

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.3499/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

28 de septiembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Tlalpan



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Que se informe por qué no se dio atención a un mensaje que envié en la red social Twitter de la Alcaldesa.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

Se informó que lo requerido no es una solicitud de información pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?

Porque no se dio trámite a su solicitud y por la falta o deficiencia de fundamentación o motivación.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR la respuesta emitida, porque no se aprecia que la persona solicitante tuviese como intención acceder a documentos que se encuentren en los archivos del sujeto obligado



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Atención, mensaje, red, social, Twitter.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3499/2022

En la Ciudad de México, a **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3499/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de **ALCALDÍA TLALPAN**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós la persona peticionaria presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075122000807**, mediante la cual se solicitó a **Alcaldía Tlalpan** lo siguiente:

Solicitud de información:

“1. Que la Alcaldesa de Tlalpan informe cual fue el motivo por virtud del cual no atendió el escrito que le fue enviado vía Twitter siendo que las redes sociales son para hacer más cercana a los gobernantes de ciudadanía, señalando que no era la vía.

2. Funde y motive el actuar por virtud del cual a la fecha la Alcaldesa no ha dado trámite, al escrito enviado mediante fotografías vía mensaje de Twitter de la cuenta [...] a la cuenta oficial de la Alcaldesa @alfagonzalezm

3. Funde y motive el actuar por virtud del cual a la fecha la Alcaldesa estima que por Twitter un ciudadano no tiene derecho de petición, en el caso concreto relativo al escrito enviado mediante fotografías vía mensaje de Twitter de la cuenta [...] a la cuenta oficial de la Alcaldesa @alfagonzalezm “ (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación de plazo. El tres de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, notificó una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud.

III. Respuesta a la solicitud. El catorce de junio de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud información mediante oficio sin número, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3499/2022

“ ...

En respuesta a su solicitud de información con folio 092075122000807, y en relación a sus planteamientos le informo a Usted; que lo que Usted requiere no es una solicitud de información, sino que se advierte que lo que solicita es que este sujeto obligado se pronuncie sobre una serie de quejas sobre la gestión realizada a través de un mensaje en redes sociales (Vía Twitter) y del porqué no se entregó la información conforme a sus intereses, por ello resulta evidente que dichas afirmaciones no se encuentran encaminadas a solicitar alguna información pública, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones personales que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del sujeto obligado, aunado al hecho de que el particular en su mensaje vía twitter, no cumplió con cada uno de los requisitos establecidos el artículo 196 de la Ley de Transparencia que nos rige y que dispone lo siguiente:

[Se transcribe el artículo en cita]

Aunado a ello se le informa que dentro de las atribuciones de esta Sujeto obligado se encuentra lo siguiente:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.
Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado.

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de Información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

Por lo que se desprende que el particular no dio cumplimiento a lo establecido en la siguiente normatividad.

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la Información que se solicita;

II.-El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones.

En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Y con la finalidad de dar cumplimiento al Artículo 211 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que nos rige, su solicitud de información, fue turnada a la Dirección de Comunicación Social, quien a través del oficio



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3499/2022

AT/DCS/671/2022 de fecha 25 de mayo del presente año, se pronunció en los siguientes términos:

"...Con relación a los requerimientos de la solicitud de información, se hace de su conocimiento que, la información requerida no puede ser proporcionada, en virtud de que la administración y el manejo de la cuenta oficial de la Alcaldesa no resulta del ámbito de competencia de esta Dirección. (Anexo 1)

En razón de lo anterior, es que resulta evidente la **inoperancia** de las manifestaciones subjetivas hechas valer, en las cuales se solicita como ya se dijo, información que no fue solicitada de conformidad a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
..." (Sic)

Adjunto a su respuesta, el sujeto obligado anexó el oficio número AT/DCS/671/2022 del veinticinco de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Comunicación Social, cuyo contenido se reproduce en la respuesta anteriormente transcrita.

IV. Presentación del recurso de revisión. El cuatro de julio de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

"Me duelo de que el sujeto obligado, no haya dado cumplimiento cabal a cada una de las tres solicitudes que formulé, rompiendo con ello el principio de exhaustividad.

Segundo, el sujeto obligado pretende romper con el principio de transparencia pretendiendo dar la vuelta a la ley con el argumento de que no se dio cumplimiento a lo que dispone la ley de transparencia lo cual. Se le dice en voz alta, SI CUMPLÍ y tan cumplí que se generó el folio 092075122000807 en la Plataforma Nacional de Transparencia. No obstante lo anterior no expresa las razones por las que estima que no se cumplió con los requisitos en esta solicitud.

Tercero, el sujeto obligado se limita a contestar entre otras cosas que "no resulta del ámbito de competencia de ésta dirección" siendo oscuro e irregular su pronunciamiento puesto que ésta obligado a consultar a todas las áreas que remitan la información, afirmar lo contrario nos llevaría a un caos administrativo para las gestiones de solicitud de acceso a la información.

Cuarto, califica de inoperante la solicitud de acceso a la información, inobservando que las solicitudes de acceso a la información no se califican como los conceptos de violación del juicio de amparo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3499/2022

Quinto, el sujeto obligado viola mis datos personales al exponerlos públicamente. Y en este acto formulo denuncia ante este órgano a efecto que se finquen responsabilidades al sujeto obligado y al titular de transparencia de aludido sujeto obligado. Ciertamente en la página 3 se aprecia la cuenta de Twitter [...] dato sensible que me hace identificable, siendo omisos en realizar la versión pública publicable.

De ahí al trastocar los principios de exhaustividad, transparencia y datos personales es dable, Primero. admitir a trámite la denuncia; Segundo, que el sujeto obligado conteste los tres numerales, de forma clara precisa y concisa sugiriendo para ello. Pregunta y seguido el apartado de Respuesta.” (sic)

Adjunto a su recurso de revisión, la parte recurrente anexó la respuesta que se transcribe en el antecedente tercero.

V. Turno. El cuatro de julio de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3499/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Prevención. El siete de julio de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238 de la Ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se previno a la parte recurrente para que aclarara el acto reclamado.

VII. Desahogo a la prevención. El nueve de agosto de dos mil veintidós, dentro del plazo establecido por el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la parte recurrente desahogó la prevención en los siguientes términos:

“ ...

1. **“Aclaren los motivos o razones de su inconformidad, conforme a las causales que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia, cuyo contenido se reproduce en la página dos del presente acuerdo”** Al respecto me permito aclarar, a la luz del artículo 234 de la Ley de Transparencia los motivos o razones que dan lugar a mi inconformidad, por metodología didáctica reproduciré cada una de las peticiones seguido de las razones por las cuales estimo que salvo apreciación errónea de mi parte el sujeto obligado no da cumplimiento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3499/2022

Solicite:

1. **Que la Alcaldesa de Tlalpan informe cual fue el motivo por virtud del cual no atendió el escrito que le fue enviado vía Twitter siendo que las redes sociales son para hacer más cercana a los gobernantes de ciudadanía, señalando que no era la vía.**

Respuesta del Sujeto Obligado:

“...del porqué no se entregó la información conforme a sus intereses, por ello resulta evidente que dichas afirmaciones no se encuentran encaminadas a solicitar alguna información pública, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones personales que no pueden ser atendidas...”

Motivos o razones de inconformidad:

La respuesta que dio el sujeto obligado trastoca directamente las fracciones I, V, VIII, y XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia. Ciertamente es así; por cuanto hace a la:

...

Solicite:

2. **Funde y motive el actuar por virtud del cual a la fecha la Alcaldesa no ha dado trámite, al escrito enviado mediante fotografías vía mensaje de Twitter de la cuenta [...] a la cuenta oficial de la Alcaldesa @alfagonzalezm**

Respuesta del Sujeto Obligado:

Al respecto debe decirse que el sujeto obligado fue omiso totalmente en dar respuesta a este apartado, tan es así no remitió el documento que recayó al escrito mediante fotografías vía mensaje de Twitter de la cuenta [...] a la cuenta oficial de la Alcaldesa @alfagonzalezm

Motivos o razones de inconformidad:

La respuesta que dio el sujeto obligado trastoca directamente las fracciones I, V, VIII, y XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia. Ciertamente es así; por cuanto hace a la:

...

Solicite:

3. **Funde y motive el actuar por virtud del cual a la fecha la Alcaldesa estima que por Twitter un ciudadano no tiene derecho de petición, en el caso concreto relativo al escrito enviado mediante fotografías vía mensaje de Twitter de la cuenta [...] a la cuenta oficial de la Alcaldesa @alfagonzalezm**

Respuesta del Sujeto Obligado:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3499/2022

Al respecto debe decirse que el sujeto obligado fue omiso totalmente en dar respuesta a este apartado, tan es así no remitió el documento que recayó al escrito mediante fotografías vía mensaje de Twitter de la cuenta [...] a la cuenta oficial de la Alcaldesa @alfagonzalezm

Motivos o razones de inconformidad:

La respuesta que dio el sujeto obligado trastoca directamente las fracciones I, V, VIII, y XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia. Cierto ello es así; por cuanto hace a la:

...

DENUNCIA AL SUJETO OBLIGADO

Presento forma denuncia en contra del sujeto obligado por publicar y ventilar mis datos personales consistentes en mi cuenta personal de Twitter [...] sirve de prueba la respuesta cargada en el portal de transparencia y que obra en el expediente pues indebidamente elaboró la versión pública.

...”

VIII. Admisión. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

IX. Alegatos recurrente. El doce de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos de la parte recurrente, mediante los cuales manifestó lo siguiente:

“ ...

MANIFESTACIONES

Es evidente el incorrecto proceder por parte del sujeto obligado.

EXHIBICIÓN DE PRUEBAS Se ofrece como prueba todas las documentales que obran en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3499/2022

expediente.

ALEGATOS

Ha lugar a condenar al sujeto obligado.

...”

X. Alegatos sujeto obligado. El trece de septiembre de dos mil veintidós este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AT/UT/1817/2022, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, en los siguientes términos:

“ ...

7.- Una vez notificada la admisión del presente Recurso de Revisión, previo desahogado de la prevención hecha al hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia, mediante oficio AT/UT/1738/2022, de fecha 02 de septiembre del presente año, requirió nuevamente a la Secretaría Particular y a la Dirección de Comunicación Social, para efecto de que realizarán un nuevo pronunciamiento respecto de los agravios que pretende hacer valer el hoy recurrente, (Anexo 5)

8.- Por lo que, a través del oficio AT/SP/116/2022, del 12 de septiembre del mismo año, suscrito por la Secretaria Particular de la Alcaldía, quien emitió su respuesta a los planteamientos emitidos por la parte recurrente en los términos siguientes, además, acompaña impresión de pantalla de la respuesta proporcionada, que en su momento y por el mismo medio (Twitter) se comunico al hoy recurrente, y que se envían como diligencias para mejor proveer, las cuales no deberán correr dentro del expediente en que se actúa, (Anexo 6) lo anterior para corroborar que sí se dio respuesta en pasado 10 de mayo del presente año.

Respuesta:

Respecto del mensaje vía red social (twitter) a que hace referencia el hoy recurrente de fecha 09 de mayo de dos mil veintidós, hago de su conocimiento que:

Con fecha diez de mayo de 2022, se dio atención al mismo, informándole por el mismo medio (TWITTER) que su petición la debería ingresar a través del CESAC, directamente en la Oficina de la Alcaldía o, en su caso, a través del SUAC, para efecto de que se le asigne un folio para darle seguimiento.

Cabe señalar que, el ciudadano reconoce en sus planteamientos en realizados en el desahogo a la prevención que le requirió el Instituto de Transparencia al reconocer que se le indicó desde esa fecha (10 mayo 2022 8:05 P.M.) “que no era la vía”.

Lo anterior se corrobora con la impresión de pantalla de los mensajes recibidos y enviados



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3499/2022

de la cuenta de twitter de la alcaldesa, los cuales se adjuntan como pruebas como diligencias para mejor proveer, en sobre cerrado y de los cuales solicito no sean parte integra del expediente en que se actúa, con lo que se demuestra que este sujeto obligado emitió una respuesta a su mensaje vía red social twitter.

9.--En razón de lo anterior, mediante oficio AT/UT/01816/2022, de fecha 12 de septiembre del año que corre, este sujeto obligado emitió y notifico una respuesta complementaria a la parte recurrente, (Anexo 7)

10.- Para corroborar lo anterior, se anexa la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2022, al correo electrónico señalado por el hoy recurrente mediante la cual, se notificó la respuesta adicional a la respuesta proporcionada por este sujeto obligado (Anexo 8)

En Razón de lo anterior, estando dentro del término legal señalado en el acuerdo de admisión, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia Décimo séptimo Fracción III, inciso a) numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Coordinación de la Oficina de Transparencia procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

Es importante señalar que, como Sujeto Obligado, se detenta la Obligación de Atender y dar seguimiento, transparentando el ejercicio de la Función Pública, observando en todo momento los preceptos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

Ahora bien, cabe hacer mención que, como Sujeto Obligado, se actuó en apego a la Ley en materia, garantizando el Principio de Máxima Publicidad Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas y en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, se procede a manifestar lo siguiente:

PRIMERO. - Es importante precisar que el recurrente adolece una violación a sus derechos respecto a la forma en que se dio atención a la solicitud materia del presente recurso, al no contestar a sus planeamientos plasmados en su solicitud inicial, sin embargo, en sus agravios expuestos en el recurso de revisión, pretende que esta Alcaldía emita un pronunciamiento del porque no atendió el escrito que le fue enviado vía Twitter, siendo que por el mismo medio (Twitter) se le respondió y oriento para que ingresara su petición a través del CESAC, directamente en la Oficina de la Alcaldía o, en su caso, a través del SUAC, para efecto de que se le asigne un folio para darle seguimiento, siendo atendido así su primer planteamiento de su solicitud de información con folio 092075122000807.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3499/2022

Por otra parte, en respuesta a su segundo y tercer planteamiento, este sujeto obligado fundó y motivo la respuesta proporcionada al hoy recurrente al indicarle, que su petición no correspondía a una solicitud de información pública, sino que este sujeto obligado emitiera un pronunciamiento respecto de “que se le “informe los motivos por los cuales no se atendió su petición hecha vía Twitter”.

En razón de lo anterior, no se manifiesta una violación a su derecho a la información, al haber emitido una respuesta a través del mismo medio en el cual realizo su petición, sin que el hoy recurrente haya aportado dato alguno de dicha petición.

Toda vez que de conformidad con lo establecido en la fracción XIV, del artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que por documento se entiende;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Por lo que al no cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 196, 198 y 199 de la Ley de Transparencia, debió haber ingresado su petición a esta Unidad de Transparencia reuniendo todos los requisitos enunciados en dicha normatividad, que indican lo siguiente:

Artículo 196. Las personas podrán ejercerán su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:

I. De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica;

II. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o

III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información. Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, y entregará una copia de la misma al interesado.

Cuando la solicitud se realice en escrito libre o mediante formatos, la Unidad de Transparencia registrará en el sistema de solicitudes de acceso a la información la solicitud



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3499/2022

y le entregará al interesado el acuse de recibo.

Artículo 198 Si la solicitud de acceso a la información es presentada ante un Área del sujeto obligado distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita.

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones.

En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Por lo cual, dicho argumento resulta inoperante, ya que se dio contestación de manera fundada y motivada a los cuestionamientos planeados en la solicitud de información de origen, velando los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley de la Materia

SEGUNDA. - En este orden de ideas, se reitera la respuesta proporcionada a través del mismo medio señalado por el hoy recurrente de fecha 10 de mayo del presente año, por lo que se envía en Diligencias para mejor proveer impresión de pantalla de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado a través del mismo medio solicitado, mediante el cual se le oriento de que su petición la debería ser realizar a través del CESAC.

Adicionalmente se destaca que la misma atiende el principio de congruencia, toda vez que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Tercera. - Por los argumentos planteados con anterioridad, se solicita a ese Instituto Sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al haber acreditado una nueva respuesta, y notificada a la parte recurrente a través de una respuesta complementaria.

...” (sic)

Adjunto a su oficio de alegatos, el sujeto obligado anexó copia de los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3499/2022

- Oficio número AT/SP/116/2022 del doce de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Secretaria Particular de la Alcaldesa Tlalpan, en los siguientes términos:

“... ”

Respecto al mensaje vía red social (twitter) en donde se hace referencia a la solicitud de fecha 9 de mayo de 2022, hago de su conocimiento que:

- Con fecha 10 de mayo de 2022, se dio atención al solicitante informándole a través del mismo medio (twitter) que su petición debería ser ingresada a través de CESAC, directamente en la oficina de la alcaldesa, o en su caso, a través de SUAC, para efecto de asignar folio de seguimiento a su solicitud.

Cabe señalar que, el ciudadano reconocer en sus planteamientos realizados en el desahogo a la prevención que le requirió el Instituto de Transparencia Local al reconocer que se indicó dese esa fecha (10/05/2022, 8.05 pn.) “que no era la vía”. Lo anterior, se corrobora con la impresión de pantalla de los mensajes recibidos y enviados de la cuenta de “twitter” de la alcaldesa, los cuales se adjuntaron como prueba, en sobre cerrado y, de los cuales solicito no sean parte integra del expediente en que se actúa.

Por lo anterior, se demuestra que este sujeto obligado emitió la respuesta correspondiente a su mensaje vía red social “twitter”.

...”

- Correo electrónico del doce de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos y dirigido a la dirección señalada por la parte recurrente como medio para recibir notificaciones, por medio del cual le envía la respuesta complementaria.

XI. Cierre. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3499/2022

desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3499/2022

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracciones X y XII de Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la falta de trámite a una solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
4. En el caso concreto, si bien formuló prevención a la parte recurrente, la misma fue desahoga dentro del plazo establecido por el artículo 238 de la Ley de Transparencia, por lo que se admitió a trámite el recurso de revisión.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. La parte recurrente no amplía o modifica los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado informó a este Instituto que entregó a la parte recurrente una respuesta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3499/2022

complementaria y adjuntó constancia de la notificación que realizó en el medio señalado por la parte recurrente.

Al respecto, el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;”

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria durante la tramitación del recurso de revisión.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21¹ emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

¹ Disponible para su consulta en: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3499/2022

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha doce de septiembre de dos mil veintidós notificó, a través correo electrónico, una respuesta complementaria a la parte recurrente, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dicha comunicación electrónica, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito, se destaca que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta complementaria emitida por la Secretaria Particular de la Alcaldesa. Sin embargo, se tiene por desestimada la respuesta complementaria ya que no se colmó en sus extremos los requerimientos controvertidos, toda vez que el sujeto obligado reitera que no es la vía para atender el requerimiento.

En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de fondo, para determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado se ajusta a las disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. La persona solicitante requirió a la Alcaldía Tlalpan lo siguiente:

1. Que la Alcaldesa de Tlalpan informe cual fue el motivo por virtud del cual no atendió el escrito que le fue enviado vía Twitter siendo que las redes sociales son para hacer más cercana a los gobernantes de ciudadanía, señalando que no era la vía.
2. Funde y motive el actuar por virtud del cual a la fecha la Alcaldesa no ha dado trámite, al escrito enviado mediante fotografías vía mensaje de Twitter de la cuenta [...] a la cuenta oficial de la Alcaldesa @alfagonzalezm
3. Funde y motive el actuar por virtud del cual a la fecha la Alcaldesa estima que por Twitter un ciudadano no tiene derecho de petición, en el caso concreto relativo al escrito enviado mediante fotografías vía mensaje de Twitter de la cuenta [...] a la cuenta oficial de la Alcaldesa @alfagonzalezm



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3499/2022

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado informó en respuesta que los requerimientos no son una solicitud de información, sino que pretende que la Alcaldía se pronuncie sobre unas quejas sobre la gestión realizada a través de un mensaje en redes sociales (Twitter), por lo cual no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 196 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, informó que la solicitud se turnó a la Dirección de Comunicación Social, quien manifestó que la información no podía ser proporcionada ya que la administración y el manejo de la cuenta de la Alcaldesa no resulta del ámbito de esa Dirección.

c) Agravios de la parte recurrente. De la lectura al recurso de revisión y el desahogo a la prevención, se desprende que la parte recurrente se inconformó porque no se atendió su solicitud; el sujeto obligado fue omiso en clasificar la información; porque la respuesta no corresponde a lo solicitado; no es clara la información entregada y no existe una debida fundamentación y motivación de la respuesta.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 239, último párrafo de la Ley de Transparencia por el cual se establece como obligación de este Instituto aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, se advierte que la parte recurrente se inconformó porque no se dio trámite a su solicitud de información; y por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

No pasa por desapercibido que la parte recurrente también pretende interponer una denuncia por la supuesta publicación de datos personales; sin embargo, resulta oportuno señalar que el recurso de revisión no es la vía indicada para analizar los motivos de su denuncia. En ese tenor, se orienta a la parte recurrente para que, en caso de considerarlo conveniente a su interés, presente la denuncia que corresponda conforme lo dispuesto por los artículos 112 y 113 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

d) Alegatos. La parte recurrente en sus manifestaciones y alegatos señaló que es evidente el incorrecto proceder por parte del sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3499/2022

Por su parte, el sujeto obligado en vía de alegatos ratificó su respuesta y defendió la legalidad de la misma; y señaló que notificó una respuesta complementaria; sin embargo, del análisis de ésta se advirtió que reiteró no era la vía correcta para atender su requerimiento.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092075122000807** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que:

...al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Análisis

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3499/2022

Es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3499/2022

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3499/2022

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3499/2022

- El derecho de acceso a la información pública **es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3499/2022

Al respecto, si bien la parte recurrente señaló como agravio que no se dio trámite a su solicitud de información, es pertinente referir que a efecto de dar atención a la solicitud la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Dirección de Comunicación Social, unidad administrativa que de conformidad con el Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan², tiene como función principal difundir el programa, acciones y actividades de gobierno mediante materiales de comunicación impresa y digital para establecer un vínculo cercano y directo con la ciudadanía utilizando un lenguaje claro, objetivo, incluyente, sin estereotipos y con perspectiva de género.

Sin embargo dicha unidad administrativa informó que la administración y el manejo de la cuenta oficial de la Alcaldesa no resulta del ámbito de competencia de la Dirección de Comunicación Social; con lo cual se puede advertir que contrario a lo señalado por la parte recurrente, el sujeto obligado sí dio trámite a su solicitud de información formulando un pronunciamiento categórico.

Asimismo, por lo que respecta a la falta de fundamentación o motivación de la respuesta, es posible advertir que en su respuesta la Unidad de Transparencia señaló que la pretensión de la persona solicitante era que emitiera un pronunciamiento sobre una serie de quejas sobre la gestión realizada a través de un mensaje en la red social Twitter; asimismo indicó que la respuesta no cumplía los requisitos establecidos por el artículo 199 de la Ley de Transparencia, el cual ordena lo siguiente:

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

² Consultado en: <https://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/docu-web/documentos/manual-administrativo-alcaldia-1.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3499/2022

De lo anterior se desprende que la solicitud de información debe contener la descripción del o los documentos o la información que se solicita. En el caso que nos ocupa se debe retomar que la persona solicitante requirió lo siguiente:

1. Que la Alcaldesa de Tlalpan **informe cual fue el motivo por virtud del cual no atendió** el escrito que le fue enviado vía Twitter siendo que las redes sociales son para hacer más cercana a los gobernantes de ciudadanía, señalando que no era la vía.
2. **Funde y motive el actuar por virtud del cual a la fecha la Alcaldesa no ha dado trámite**, al escrito enviado mediante fotografías vía mensaje de Twitter de la cuenta [...] a la cuenta oficial de la Alcaldesa @alfagonzalezm
3. **Funde y motive el actuar por virtud del cual a la fecha la Alcaldesa estima que por Twitter un ciudadano no tiene derecho de petición**, en el caso concreto relativo al escrito enviado mediante fotografías vía mensaje de Twitter de la cuenta [...] a la cuenta oficial de la Alcaldesa @alfagonzalezm

Del análisis a los requerimientos, no se aprecia que la persona solicitante tuviese como intención acceder a documentos que se encuentren en los archivos del sujeto obligado o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones; sino que su interés se dirige a obtener pronunciamientos respecto de cuestionamientos referentes a que la persona titular de la Alcaldía no atendió un mensaje enviado a su cuenta de la red social Twitter.

En este sentido, de la normativa aplicable al sujeto obligado, es posible advertir que pretender que el sujeto obligado emita una respuesta a dichos requerimientos, conllevaría a una interpretación jurídico-administrativa, es decir, se tendría que generar un documento *ad hoc* en el que se establecieran las respuestas a las consultas planteadas.

Refuerza lo anterior el Criterio 03-17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3499/2022

*la Información Pública, señalan que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.***

Por lo anterior, el agravio del particular resulta **infundado**, en virtud de que el sujeto obligado no se encuentra obligado a atender, mediante el procedimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información, consultas que no cuentan con expresión documental.

Por lo antes expuesto, podemos advertir que el sujeto obligado se pronunció puntual y categóricamente sobre lo requerido por el particular en su solicitud de información indicando que sus requerimientos no corresponden a una solicitud de acceso a información pública ; con lo cual, su actuación corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3499/2022

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.(...)

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es infundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3499/2022

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta impugnada.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en las consideraciones TERCERA y CUARTA de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3499/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO